

ARQUIDIÓCESIS DE BUCARAMANGA  
PASTORAL EDUCATIVA

## **LIBERTAD RELIGIOSA**

**Y**

## **ENSEÑANZA RELIGIOSA ESCOLARIZADA - ERE**

Normas, Directivas y Precisiones

**“Por una Educación  
de calidad, integral y  
en VALORES éticos y religiosos”**



## **LIBERTAD RELIGIOSA Y ENSEÑANZA RELIGIOSA ESCOLARIZADA - ERE**

*Síntesis elaborada por el  
Excmo. Monseñor Víctor Manuel López Forero  
Arzobispo de Bucaramanga  
para conocimiento de:  
Entidades Gubernamentales, Instituciones  
Educativas, Padres de familia, Educadores y  
Alumnos.*

En estos días ha figurado en primer plano el tema de la Enseñanza Religiosa en los planteles de educación, con luces y sombras, y, por lo mismo, a la vez, con una gran desinformación, imprecisiones e interpretaciones erróneas, que confunden a padres de familia, a educadores y alumnos, y a la opinión pública en general, en tema tan fundamental para la calidad de la educación “en valores éticos y religiosos”. Por eso, el Arzobispo de Bucaramanga, en cumplimiento de su deber pastoral de precisar e iluminar esta realidad con el Magisterio Eclesiástico y con las disposiciones vigentes en la Constitución y legislación educativa estatal, ha juzgado necesario recopilar los aspectos más fundamentales relacionados con el tema de la Enseñanza Religiosa Escolarizada, y presentarlos, en este documento, al estudio y consideración de las autoridades públicas, de las Instituciones educativas y, sobre todo, de los padres de familia y de los educadores, para que, a la luz de lo aquí expuesto, impulsen una renovada educación ética y religiosa, que, de verdad, promuevan la construcción de una nueva sociedad en paz, con hombres y mujeres nuevos, que sean muy buenos cristianos y muy buenos ciudadanos.

Con el propósito de fundamentar y aclarar todo lo relacionado con este tema de especial trascendencia, es preciso tener en cuenta lo siguiente.

## 1. Concepto de Libertad Religiosa.

A la luz del Concilio Vaticano II la Iglesia enseña que la Libertad Religiosa “consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado o en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil”. (D.H. 2)

**El derecho de libertad religiosa** corresponde a toda persona, independientemente de que profese o no la religión verdadera. Porque la verdad no es la titular de derechos, **sino la persona**. Precisamente por ello, no se trata de tolerar a los que profesan esta u otra religión, no es una concesión gratuita que el poder público les otorgue; es un derecho auténtico que afecta la noción misma de Estado. La libertad religiosa no es expresión de una actitud tolerante de la autoridad pública, es un auténtico bien, por ello es derecho; bien en sí que no está ni puede estar sujeto a restricciones injustas por parte del Estado. Reconocerle, por tanto, a la libertad religiosa el carácter de derecho fundamental es aceptar que la adhesión a Dios y la profesión de las creencias religiosas son bienes esenciales de la persona, que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por los poderes públicos. Pero, además de ello, ese acto de reconocimiento

supone, en relación con el Estado, considerar la cuestión como elemento que ha de tenerse en cuenta en la organización política. No se trata, por tanto, de un derecho al que el Estado le otorgue carácter jurídico ni que por medio de actos de liberalidad constituya o conceda. El carácter fundamental y, por ende, constitucional del derecho de libertad religiosa tiene que predicarse, por el contrario, en un sentido más radical que afecta al Estado en su origen, esencia y fines, precisamente por ser también la cuestión religiosa un bien social. (Cfr. I.M. Hoyos, La Libertad Religiosa en la Constitución de 1991. Pág. 45-46)

## **2. Lo que determina la Constitución y la Ley en Colombia.**

a) Constitución Política de Colombia, Art. 19: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la ley”. Y en el Art. 68 se establece: “La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa”.

b) Ley 115 de 1994, Art. 24: “Educación Religiosa. Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos de Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la **Ley Estatutaria** (Ley No. 133/94) que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos”. Y en el Art. 23 se dice: “Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el proyecto educativo institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla”.

- c) Ley Estatutaria 133 de 1994, Art. 1, dice: “El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.” Y en su artículo 8, establece: “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades públicas

adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y Confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o Confesión religiosa”. Además, en el Art. 6, se dice que “la libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:... “De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla” (literal G); y “De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenezcan, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral puede ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz” (literal H)

- d) Decreto 354 del 19 de febrero de 1998, por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno No. 1 de 1997, entre el Estado Colombiano y algunas entidades religiosas **no católicas**. Art. 8: “De conformidad con lo dispuesto por la Ley, en todos los centros docentes públicos se procederá a establecer los mecanismos para que el menor o estudiante cristiano no católico reciba la clase de educación religiosa

cristiana no católica conforme a los principios y doctrinas de la ENTIDAD RELIGIOSA cristiana no católica a la que pertenezca.

- e) Directiva Ministerial No. 002 del 5 de febrero de 2004, que destaca los FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN RELIGIOSA, en estos términos: “El Estado Colombiano, a través de los establecimientos educativos que prestan el servicio público de la educación, debe cumplir lo previsto en el Artículo XII del Concordato suscrito en 1973 entre la República de Colombia y la Santa Sede sobre la Educación Religiosa Católica, así como lo previsto en los artículos VII a IX del Convenio de Derecho Público Interno No. 1, promulgado mediante decreto 354 de 1998 sobre la Enseñanza Religiosa Cristiana no Católica.” “...respetando siempre la eventual decisión de unos y otros de tomar la educación religiosa que se ofrece, aunque no corresponda a su credo.” Los programas de educación religiosa en el plan de estudios: “**deben estar articulados** con la educación ciudadana, en aspectos como la convivencia y la paz, el desarrollo moral, la toma de conciencia de la propia identidad y al mismo tiempo el reconocimiento y respeto de pluralidad cultural y religiosa, la resolución pacífica de conflictos, el respeto de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y la participación en la sociedad democrática.” y en cuanto a los DOCENTES DE EDUCACIÓN RELIGIOSA, se afirma: “En la conformación de las plantas de personal las entidades territoriales asignarán a los establecimientos educativos el número de docentes que requieran para la Educación Religiosa, de acuerdo con la intensidad horaria asignada en el respectivo proyecto educativo institucional”, y que “tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i, Art. 6 de la Ley 133 de 1994.”

Es preocupante cómo todas estas disposiciones contenidas en la Ley de manera clara y categórica no se estén cumpliendo y que se pretenda, de alguna manera, negar los derechos de los católicos en cuanto a la Educación Religiosa.

### 3. Participantes de la clase de Religión.

Todos los estudiantes tienen el derecho a recibir la Formación Religiosa que esté acorde con la creencia de su propia familia; por lo tanto, es obligatorio para todas las instituciones educativas, el **ofrecer este servicio**, el cual se debe realizar con un profundo respeto por la Libertad Religiosa, la cual ha de entenderse rectamente y deberá guiarse por la regla de oro de la justicia: **“Dar a cada uno lo suyo, y no a todos lo mismo”**; sin violar el inciso cuarto del Art. 68 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona será obligada a recibir educación religiosa en las instituciones estatales; esto implica que los Padres de Familia en ejercicio de su derecho a elegir el tipo de enseñanza religiosa (art. 6 literal g Ley 133/94), tomarán la decisión sobre el tipo de Formación Religiosa para sus hijos e hijas menores, y en el caso de alumnos mayores, ellos mismos tomaran su propia decisión.

La institución tiene el deber de ofrecer la educación religiosa, que ha sido regulada por acuerdos, entre el Estado y la Iglesia o confesión religiosa respectiva; **para el caso de la Enseñanza Religiosa Católica**, existe el Concordato suscrito en 1973 entre la República de Colombia y la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1974; existe también el Convenio de Derecho Público Interno N° 1, entre el Estado Colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas; quienes profesen creencias diferentes a las antes mencionadas, deben participar de la formación religiosa impartida por su propia iglesia o confesión religiosa; quienes siendo mayores, o sus padres, en caso de los menores; se declaren no creyentes o no confesionales, deberán adelantar formación en derechos humanos, tolerancia religiosa, resolución pacífica de conflictos y participación democrática, todo dentro del marco constitucional de Libertad de Conciencia.

Es de anotar, que para las instituciones educativas privadas, existe la misma obligatoriedad de ofrecer la educación religiosa, como área obligatoria y

fundamental, por lo tanto les corresponde en su respectivo Proyecto Educativo Institucional, señalar con absoluta claridad el tipo de enseñanza y de asistencia religiosa que ofrecen.

#### **4. Contenido de la clase de Religión.**

El ofrecimiento hecho por las instituciones educativas, de un tipo de enseñanza religiosa, no significa un compromiso de confesionalidad de la institución educativa, sino por el contrario es el compromiso y garantía de preservar los valores y creencias de las familias. Por lo tanto, se parte en la institución educativa, de una experiencia religiosa que corresponda al credo religioso de los padres y alumnos; lo cual no se traduce en una información de una cultura religiosa, ni de una filosofía o psicología de la religión; es la formación religiosa, que la Iglesia Católica la desarrolla en dos formas complementarias: la enseñanza religiosa, a través de las clases de religión; y la asistencia religiosa, por medio de las capellanías.

En consecuencia, para la correcta acción de la pastoral de la Iglesia Católica, se cuenta con dos medios o formas importantes y complementarias: las clases de Educación Religiosa y el Servicio de Capellanías, pues la acción de la clase es propia para los alumnos que hagan uso de esta opción, mientras que el Capellán actúa sobre toda la Comunidad Educativa Católica; como tampoco se pueden equiparar los dos cargos, o reducirlos a uno solo, ya que la acción pedagógica es propia del docente, quien debe cumplir con los requisitos de idoneidad y de carrera docente, mientras que para el cargo de Capellán es requisito indispensable ser Sacerdote y ser nombrado por el Obispo diocesano del lugar, pues este servicio conlleva la potestad de orden y de jurisdicción; lo cual se enmarca dentro de unas funciones y servicios muy particulares; por lo tanto, no se puede cambiar su denominación, por “sicoorientador” o “administrativo”, como equivocadamente se ha venido haciendo desde el Ministerio de Educación Nacional.

El programa del área de educación religiosa tiene un contenido específico desde la particular creencia de la iglesia que la orienta, sin negarse a un diálogo respetuoso, constructivo y tolerante con las otras creencias; lo cual implica unos contenidos específicos, que no son iguales, ni se excluyen con el área de educación ética y en valores humanos, por lo que no se pueden fusionar éstas dos áreas; antes bien, hay que permitir el espacio diferenciado para cada una de ellas y en condiciones de igualdad con las demás áreas señaladas en la Ley (No. 115/94, Art. 23); El Decreto 1860 de 1994 en el Art. 34 da autonomía a las instituciones para fijar la intensidad horaria de las áreas fundamentales y obligatorias. Según el Art. 57 del mismo decreto, la semana tendrá 25 horas de clase Básica Primaria y 30 en Básica Secundaria y Media y 10 horas de actividades pedagógicas formativas. En el Art. 23 de la Ley 115 de 1994 se determina que el 80% de las horas de clase se destinarán a las áreas fundamentales y obligatorias; una distribución proporcional equitativa de ese 80%, indica una intensidad mínima de dos periodos semanales para cada una de las áreas.

La Iglesia Católica a través del Episcopado Colombiano, ha venido orientando los programas de la Educación Religiosa Escolar, así como los programas de formación permanente para los docentes en ejercicio de ésta área.

## **5. Responsabilidad en la clase de religión.**

La Educación Religiosa, enmarcada dentro las áreas obligatorias y fundamentales (Art. 23 Ley 133/94), modifica la autonomía de la institución educativa frente al área en mención, pues en el Art. 24 de la misma Ley General de Educación, refiere su reglamentación a la Ley Estatutaria sobre la Libertad Religiosa y de Cultos (Ley 133 de 1994), la cual determina que es a la Iglesia o Confesión Religiosa que enseña (en sus Art. 6, 7 y 8), a quien le corresponde orientar los procesos de ésta área, pues en razón a que un Estado no-confesional

es incompetente para pronunciarse sobre los asuntos internos de las religiones; así lo prescribe el Ministerio de Educación Nacional en su Directiva Ministerial N° 002 del 5 de febrero de 2004, cuando expresa que “La Educación Religiosa debe impartirse de acuerdo con los programas que presenten las autoridades de las iglesias y los aprendizajes básicos que consideren pertinentes para cada conjunto de grados, así como los criterios de evaluación de los mismos”.

Para un mejor desempeño y competencias en esta área fundamental, la Ley 133 de 1994 estableció en el literal “i” del Art. 6 la, “certificación de idoneidad”, que guarda total coherencia con lo previsto en el artículo XII del Concordato, el cual, para la Educación Religiosa Católica, determina que el Obispo como autoridad eclesiástica de una Diócesis particular, una vez verifique la Recta Doctrina, el Testimonio de Vida Cristiana y la Competencia Pedagógica del profesor o profesora candidato(a), expedirá la Certificación de Idoneidad, que lo habilita para hablar a nombre de la Iglesia, pues no es hablar de las iglesias, sino enseñar un credo específico en diálogo con otros credos, desde la riqueza Teológica, Magisterial y Bíblica de la Iglesia Católica.

## CONCLUSIONES

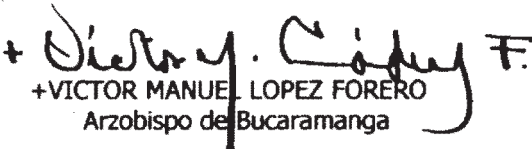
De lo expuesto hasta ahora, podemos sacar las siguientes conclusiones:

- En la Enseñanza Religiosa Escolarizada, es preciso tener siempre en cuenta el concepto auténtico de Libertad Religiosa. (Constitución Política de 1991, Art. 19)
  
- Conocer e interpretar correctamente la legislación y las directivas dadas por el Estado, que debe ser un fiel y celoso intérprete de la libertad religiosa. (Ley Estatutaria 133 de 1994, Art. 6)

- En el caso concreto colombiano, es preciso partir de que la Enseñanza Religiosa Escolarizada es un área obligatoria y fundamental del “Pensum de estudios”. (Ley 115 de 1994, Art. 23)
- En el plan de estudios la Enseñanza Religiosa Escolarizada debe ofrecerse (no imponerse) a todos los alumnos según su propia creencia. (Directiva Ministerial No. 002 de febrero 5 de 2004)
- Los padres de familia tienen el derecho y el deber de elegir la Educación Religiosa de sus hijos. (Ley 133 de 1994, Art. 6, literal g)
- En cuanto se refiere a la Iglesia Católica, es preciso tener en cuenta que, en el proceso educativo, cumple esta misión por medio de la **clase de religión** y de la **asistencia religiosa** a través de la institución de las **capellanías**. (Ley 133/94, Art. 8)
- Respecto de las confesiones religiosas **no católicas** y de los no creyentes o ateos, la libertad religiosa ha de respetarse conforme lo establece la Ley. (Decreto 354 de 1998 Convenio entre el Estado Colombiano y Entidades religiosa no católicas)
- Para la calidad de la Enseñanza Religiosa Escolarizada es necesario que todas las confesiones religiosas presenten contenidos y programas, enmarcados dentro de una pedagogía y metodología propia de la religión, como lo establece la Ley y lo ha venido haciendo la Iglesia Católica a lo largo de su historia. (Directiva Ministerial No. 002 de febrero 5 de 2004)
- No cualquier persona puede asumir el rol de profesor de religión en las Instituciones Educativas, lo cual exige una preparación seria y adecuada para que el mensaje religioso sea debidamente asimilado y sirva para la formación integral y en valores de los alumnos. (Ley 133 de 1994, Art. 6, literal i)

- Las autoridades públicas que manejan todo lo relacionado con la educación deben tener claro conocimiento y conciencia del valor y de la importancia de la Enseñanza Religiosa Escolarizada y darle todo su apoyo (Ley 115 de 1994, Arts. 5,13,14,15,20 y 21 Ley 133/94, Art. 8)

En el contexto de todo lo anterior, debe quedar muy claro que la Iglesia Católica, en cuanto a la Enseñanza Religiosa Escolarizada en los planteles de educación estatales y privados, **no busca privilegios ni preferencias, sino que se cumpla estrictamente lo dispuesto en la Constitución y la Ley**, con equidad, justicia y respeto profundo al auténtico derecho de libertad religiosa y de cultos.

+  F.  
+VICTOR MANUEL LOPEZ FORERO  
Arzobispo de Bucaramanga

Bucaramanga, 2 de Febrero de 2006.